

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MARÍA CECILIA GÓMEZ GARCÍA** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES CAPACITADOS EN SALUD – CAPISALUD** y el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS (Rad. 2022 – 282)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 27 de julio de 2022. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 2458**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a las abogadas **GRESSIA YUSBETH PEREZ GAMBOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.874.614 y portadora de la tarjeta profesional No. 344.229 del Consejo Superior de la Judicatura, **LUISA FERNANDA RAMIREZ PIEDRAHITA** con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.648..**054 y T.P. 302.835 del CSJ**, para que representen los intereses de la parte actora, la primer como principal y la segunda como suplente conforme al escrito que fue allegado con la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. En el hecho uno de la demanda se indica que la demandante tuvo un vínculo laboral con el Sindicato de Trabajadores Capacitados en Salud – Capisalud, pero en las pretensiones se solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre aquella, el referido Sindicato y el Hospital Departamental Universitario de Caldas.

Debe tener presente la parte que la figura del empleador solidario no existe, por lo cual debe aclarar las pretensiones, indicando en qué calidad llama a uno y otro.

2. En aras de soportar la solidaridad que reclama entre Capisalud y el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, debe indicar cuál es la relación jurídica que existe entre ambos.

3. Debe así mismo especificar en qué condición y bajo qué figura fue enviada la demandante a prestar sus servicios al Hospital Santa Sofía.

4. Existe una incongruencia en los hechos de la demanda, pues en los hechos 10 a 16 se hace alusión a que fue valorada por la ARL COLMENA, pero en el hecho 36 dice que los demandados no le cancelaron los aportes a riesgos laborales por el tiempo de duración de la relación laboral.

No se entiende entonces como fue atendida por vario tiempo por la ARL si no estaba afiliada o no se le estaban cancelando los aportes correspondientes. Debe aclarar esta inconsistencia.

5. Los fundamentos y las razones de derecho se tornan insuficientes en punto de las pretensiones de la demanda, ya que las atinentes al pago de prima de servicios, aportes a seguridad social, pago de horas extras, indemnización moratoria, carecen de soporte.

6. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda, no debe incluir hechos o pretensiones nuevos, sino solo los que se le ordena corregir.

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe enviar la demanda y el escrito de corrección de la misma a los demandados y anexar la constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 204 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 05 de diciembre de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**